

Recurso 292/2023
Resolución 390/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 4 de agosto de 2023.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ATHISA MEDIO AMBIENTE S.A.U.** contra la resolución de 15 de mayo de 2023 del órgano de contratación, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de tratamientos antivectoriales para control de plagas (desinfección, desinsectación, desratización) y control de aves en edificios e instalaciones del t.m. de Roquetas de Mar”, (Expte. 33/22.- Servicio), respecto del lote 1, convocado por Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 de enero de 2023 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 13 de enero de 2023 en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 304.938,38 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante resolución de 15 de mayo de 2023 del órgano de contratación se adjudica el contrato a la entidad ANDASUR CONTROL DE PLAGAS S.L., respecto del lote 1 (en adelante la entidad adjudicataria).

SEGUNDO. El 5 de junio de 2023, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ATHISA MEDIO AMBIENTE S.A.U. (en adelante la recurrente), contra la citada resolución de adjudicación del contrato respecto del lote 1.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal del mismo 5 de junio de 2023 se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano el 9 de junio de 2023.

La Secretaría del Tribunal, con objeto de conceder a la recurrente el acceso al expediente de contratación solicitado, requirió al órgano de contratación para que aportarse determinada documentación relacionada con el mismo. La vista pudo celebrarse en la sede de este Órgano el 14 de julio de 2023. Al respecto, el día 24 de julio de 2023 la entidad recurrente presenta en el registro electrónico del Tribunal escrito de ampliación del recurso inicial, el cual fue remitido el mismo día para su informe al órgano de contratación, habiéndose recibido en este Tribunal el día 1 de agosto de 2023.

Por último, dicho día 24 de julio de 2023, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto, incluida su ampliación, que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las formuladas por la entidad adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería) ha manifestado que no dispone de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal la documentación necesaria para ello.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 1, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 16 de mayo de 2023 y remitida a la entidad ahora recurrente el mismo día, por lo que el recurso presentado el 5 de junio de 2023 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.



QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta, incluida su ampliación. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de 15 de mayo de 2023 del órgano de contratación, por la que se adjudica el contrato solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo proceda a *«anular y dejar sin efecto dicho acto administrativo única y exclusivamente en lo relativo a la adjudicación del Lote 1 a favor de ANDASUR CONTROL DE PLAGAS S.L., por infracción de los pliegos conforme se ha expuesto, y se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la resolución, y se dicte otra conforme al criterio expuesto, proponiendo la adjudicación del Lote 1 a la oferta integradora presentada por la hoy recurrente.»*.

El recurso, incluida su ampliación, plantea las siguientes cuestiones. En primer lugar, señala que el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), en el último párrafo del apartado N.3 de su cláusula 0, denominada cuadro anexo de características (que reproduce) indica que, una vez obtenidas las valoraciones definitivas conforme a los criterios de adjudicación, sobre las que su empresa no disiente, se aplicarán igualmente el coeficiente de ponderación tanto a las ofertas presentadas individualmente como a las integradoras, en éste caso como la presentada por su entidad; así, una vez obtenidas éstas se evaluará comparativamente, y de forma objetiva la puntuación obtenida de la suma ponderada de las mejores ofertas individuales con la puntuación de la mejor oferta integradora, concluyendo dicho apartado N.3 que la propuesta de adjudicación se efectuará a favor de las ofertas presentadas para los lotes separados, si la suma ponderada de las mejores ofertas a lotes separados **es mayor** que la resultante de la mejor oferta integradora, proponiéndose en caso contrario la adjudicación en beneficio de ésta última. (el énfasis no es nuestro)

Sin embargo, afirma la recurrente que la mesa, para justificar el no adjudicar a su empresa el contrato, indica que no se cumple con lo exigido en el artículo 99.5.c) de la LCSP para poder adjudicar a la oferta integradora, por lo que ésta **NO** cumple mejor los criterios de adjudicación establecidos, por lo que la mesa propondrá la adjudicación a las mejores ofertas presentadas para los lotes separados. (el énfasis no es nuestro)

En segundo lugar, con cita y reproducción del subapartado 2 del lote 1 del apartado F de la cláusula 0 del PCAP, relativo a la documentación acreditativa de la aptitud para contratar, así como de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional, señala que la empresa adjudicataria del lote 1 no acredita ni la inscripción como transportista autorizado para el transporte de subproductos de origen animal no destinados a consumo humano (sandach), ni la disposición de medios de transporte autorizado, dado que solamente indica la disposición de un servicio de recogida de sandach concertado con la empresa “FCC”, no pudiéndose verificar durante el acceso al expediente la acreditación de un contrato en vigor. En este sentido, afirma que la adjudicataria no aporta medios para la integración de la solvencia con medios externos, si bien aporta documento anexo X del PCAP (que reproduce en parte) correctamente cumplimentado en el que declara que cumple con las condiciones de solvencia o profesional, por lo que existe infracción del artículo 75 de la LCSP. Por último, señala que la disposición de estos medios por parte de un tercero implica la subcontratación de servicios, lo que se debe haber indicado en el procedimiento la subcontratación de la prestación en esta empresa.

Y, en tercer lugar, conforme a lo señalado en el subapartado 1 del lote 1 del citado apartado F de la cláusula 0 del PCAP, *«El responsable técnico del servicio acreditará la inscripción como ASESOR en gestión integrada de plagas, según establece el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios»*, afirma que ha verificado en el registro oficial de



productores y operadores de medios de defensa fitosanitaria (ROPO), que de las personas trabajadoras que la empresa adjudicataria ha identificado como responsables técnicos, ninguna de ellas aparece inscrita en dicho registro como “Asesor”. Acto seguido, cita y reproduce los artículos 74 y 116.4 de la LCSP.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

2.1. Sobre la adjudicación del contrato a la oferta integradora.

Afirma el informe al recurso textualmente que «Resulta evidente que la puntuación de la oferta integradora no es mayor que la puntuación ponderada de las mejores ofertas individuales. La interpretación obligada respecto al “mejor cumplimiento” según los criterios de adjudicación debe estar basada en la puntuación obtenida respecto a los mismos, siendo la misma puntuación de 100 puntos, la oferta integradora ha merecido en la aplicación indubitada de los criterios de adjudicación la misma puntuación, no una puntuación mayor, lo que demuestra el mismo cumplimiento en conjunto de los criterios establecidos en el pliego con respecto a dichos lotes, y en ningún caso un “cumplimiento mejor”, por lo que de conformidad con los pliegos y el artículo 99.5 LCSP, que exige el cumplimiento de todos los requisitos incluidos en sus cuatro apartados, y tal y como se recoge expresamente en el acta, “La oferta integradora NO cumple mejor los criterios de adjudicación establecidos, por lo que la mesa propondrá la adjudicación a las mejores ofertas presentadas para los lotes separados.”

No se trata de discernir como sostiene la empresa recurrente por qué cumple mejor una oferta u otra, pues para ello sirven las puntuaciones obtenidas de la aplicación de los criterios establecidos.

La adjudicación a la oferta integradora exige que ésta cumpla mejor, en conjunto, los criterios de adjudicación establecidos en el pliego con respecto a dichos lotes, que las ofertas presentadas para los lotes separados de que se trate, considerados aisladamente.

El supuesto contrario a que “la suma ponderada de las mejores ofertas a lotes separados es mayor que la resultante de la mejor oferta integradora” sería que la puntuación de la oferta integradora fuera mayor que las ofertas presentadas para los lotes separados, lo que no ocurre en esta licitación pues ambas opciones han merecido la misma puntuación.

A mayor abundamiento sobre la imposibilidad de adjudicar a oferta integradora puesto que ésta no cumple mejor las ofertas a lotes individuales, la propia empresa ahora recurrente y propuesta como adjudicataria del lote 2, ha ofertado exactamente los mismos términos para sus ofertas a lotes individuales e integrados, lo que no puede suponer en absoluto un mejor cumplimiento de los criterios establecidos, si acaso un cumplimiento igual.».

2.2. Sobre la autorización para el transporte de sandach.

Indica el informe al recurso que no cabe duda de que, desde la presentación de la oferta la ahora adjudicataria ya indicó la subcontratación de esa partida, aportando para ello el contrato en vigor con una empresa autorizada que dispone de los medios de transporte necesarios, siendo reiterativa esta alegación por parte de la recurrente, pues al estar prevista esta autorización como solvencia técnica, la misma puede ser subcontratada de conformidad con el artículo 75 y 215 de la LCSP.

2.3. Sobre la exigencia de la inscripción como asesor en gestión integrada de plagas en el registro oficial de productores y operadores de medios de defensa fitosanitaria de la persona responsable técnico del servicio.



Señala el informe al recurso que, efectivamente, se exige que la persona responsable técnico del servicio esté inscrita en el ROPO como asesor en gestión integrada de plagas; pero al ser un requisito establecido como solvencia técnica en el PCAP y no como habilitación profesional, se puede acreditar por medios externos o subcontratarse, opción ésta última elegida por la entidad ahora adjudicataria, aportando un contrato de colaboración con un asesor registrado de conformidad con lo establecido en el citado pliego.

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria del lote 1.

Por su parte, la entidad adjudicataria en su escrito de alegaciones solo se pronuncia sobre las denuncias vertidas por la recurrente puestas de manifiesto en segundo y en tercer lugar, dentro del apartado primero de este fundamento de derecho.

En este sentido, sobre la afirmación de la recurrente de que ninguna de las personas trabajadoras responsables técnicos de su empresa se encuentra inscrito como asesor en el ROPO, afirma la entidad adjudicataria que dicha indicación es cierta; no obstante, señala que es importante destacar que, pese a esta situación, cuenta con un contrato en vigor con una empresa externa siendo la persona responsable I.P.G.A., titulada en Ingeniería Agrónoma en gestión integrada de plagas e inscrita en dicho registro, en representación de determinada empresa que cita, que es una entidad altamente especializada en el control de plagas, que actúa como asesoría técnica para su empresa, respondiendo dicha elección a su vasta experiencia y sólido conocimiento en el campo, garantizando así un servicio de calidad y acorde a la normativa vigente. Respecto a ello, afirma acompañar dicho contrato manifestando el carácter confidencial del mismo.

En cuanto a la afirmación de la recurrente de que su empresa no posee la autorización para el transporte de sandach, ni cuenta con un contrato en vigor con una empresa externa para tal fin, señala que, en efecto, no posee directamente dicha autorización; no obstante, indica que como muestra de su compromiso con la seguridad y el cumplimiento de las regulaciones, tiene subcontratados los servicios de una empresa debidamente autorizada para llevar a cabo dichas tareas, contando así con un contrato vigente con cierta entidad (que cita) que ampara esta relación, habiendo sido éste aportado al Ayuntamiento de Roquetas de Mar en el momento de la licitación. Sobre dicho contrato que manifiesta adjuntar, al igual que respecto del anterior, señala su carácter confidencial.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Este Tribunal va a proceder al análisis primero de las denuncias efectuadas por la recurrente en segundo y tercer lugar, dado que la potencial estimación de alguna de ellas o de ambas podría suponer la exclusión de la licitación de la entidad ahora adjudicataria, y con ello la innecesariedad de examinar el primer motivo del recurso.

Primera. Sobre la autorización para el transporte de sandach.

Al respecto, el apartado F de la cláusula 0 del PCAP, relativo a la documentación acreditativa de la aptitud para contratar, así como de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional, señala en lo que aquí interesa en el subapartado 2 del lote 1, en el que se basa la recurrente para esgrimir su denuncia, lo siguiente:

«La empresa adjudicataria deberá estar autorizada como Transportista autorizado para el transporte de Sandach (cadáveres de roedores) y disponer de medios de transporte autorizados, según el Orden de 21 de junio de 2012, de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, por la que se regula el Registro de Transportistas, Vehículos y Contenedores de Subproductos Animales No Destinados Al Consumo Humano en Andalucía y las condiciones de recogida de transporte de los mismos. Deberá de acreditar contrato en vigor con gestor autorizado de Sandach



(Categoría 1) o estar autorizado como tal, según los Reglamentos (CE) n 1069/2009 y 142/2011, así como en el Real Decreto 1528/2012.».*

Pues bien, lo primero que es necesario poner de manifiesto es que dicha exigencia de autorización para el transporte de sandach, aun cuando se ubica en el apartado relativo a la solvencia de la persona empresaria, lo es a la entidad adjudicataria, por lo que no es posible exigírsela a la licitadora como pretende la recurrente. En este sentido, de conformidad con lo previsto en el citado subapartado 2 del lote 1 del apartado F de la cláusula 0 del PCAP, el órgano de contratación habrá de requerir a la empresa adjudicataria para que proceda a acreditar dicho requisito en los términos recogidos en dicho subapartado, con carácter previo a la formalización del contrato.

Así las cosas, dada las funciones exclusivamente revisoras de los actos emanados de los poderes adjudicadores que competen a este Tribunal, no le es posible pronunciarse sobre la exigencia a la empresa adjudicataria de la autorización de transporte de sandach, siendo esta una función que únicamente compete al órgano de contratación, de tal suerte que en el supuesto examinado una vez que dicho órgano de contratación, previo requerimiento al efecto, haya examinado la eventual información y documentación aportada o que pudiese aportar la entidad ahora adjudicataria, podrá efectuar una apreciación conjunta de todos los elementos concurrentes y decidir el órgano de contratación de forma motivada la aceptación o rechazo de la documentación aportada, teniendo en cuenta en su caso entre otras consideraciones lo previsto en los pliegos y en la norma contractual sobre la subcontratación.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos expuestos la denuncia de la recurrente respecto de la autorización para el transporte de sandach.

Segunda. Sobre la exigencia de la inscripción como asesor en gestión integrada de plagas en el registro oficial de productores y operadores de medios de defensa fitosanitaria de la persona responsable técnico del servicio.

Sobre ello, el apartado F de la cláusula 0 del PCAP, relativo a la documentación acreditativa de la aptitud para contratar, así como de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional, indica en lo que aquí concierne en el subapartado 1 del lote 1, en el que se basa en parte la recurrente para esgrimir su denuncia, lo siguiente:

«El licitador deberá de disponer de medios humanos, medios técnicos y auxiliares dedicados a este servicio, con probada experiencia y acreditación de haber realizado la formación correspondiente e incluirá un listado de RRHH con estudios superiores y aplicadores con formación acreditada. El licitador deberá aportar las siguientes titulaciones académicas o acreditaciones de competencias requeridas según RD 830/2010 sobre capacitación para realizar tratamientos con biocidas, contando actualmente con la ampliación de validez. Para la correcta ejecución del servicio se requiere que al menos la empresa adjudicataria cuente en plantilla con:

DIRECTOR/A TÉCNICO/A

Titulado/a superior (Licenciado/a o Doctor/a) en (...)»

Se considera igualmente que están capacitados para ejercer la responsabilidad técnica quienes se encuentren en posesión de (...).

El responsable técnico del servicio acreditará la inscripción como ASESOR en gestión integrada de plagas, según establece el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.».



Pues bien, al igual que en el supuesto anterior, lo primero que es necesario poner de manifiesto es si dicha exigencia de inscripción en el ROPO de la persona directora o responsable técnica del servicio, lo es de la persona licitadora o de la adjudicataria.

En este sentido, el primer párrafo transcrito con manifiesta ambigüedad habla, por un lado, de la licitadora para indicar la necesidad de disponer de medios humanos, técnicos y auxiliares dedicados al servicio con probada experiencia y acreditada formación, y, por otro lado, que para la correcta ejecución del servicio se requiere que al menos la empresa adjudicataria cuente con determinada plantilla.

Sobre ello, este Tribunal entiende que dicha exigencia de inscripción en el ROPO de la persona directora o responsable técnico del servicio ha de acreditarse por la empresa adjudicataria, dado que la ambigüedad, oscuridad o falta de claridad de los pliegos no puede perjudicar a la entidad adjudicataria en cuanto que ella no la ha ocasionado. Además, dicha interpretación es no solo la más razonable, sino la que mejor se compadece con los principios de proporcionalidad y de concurrencia, ex artículo 76 de la LCSP.

En definitiva, de conformidad con lo previsto en el citado subapartado 1 del lote 1 del apartado F de la cláusula 0 del PCAP, en los términos razonados en el párrafo anterior, el órgano de contratación habrá de requerir a la empresa adjudicataria para que proceda a acreditar dicho requisito en los términos recogidos en el citado subapartado, con carácter previo a la formalización del contrato.

Así las cosas, al igual que en la consideración anterior, dada las funciones exclusivamente revisoras de los actos emanados de los poderes adjudicadores que competen a este Tribunal, no le es posible pronunciarse sobre la exigencia a la empresa adjudicataria de la inscripción en el ROPO de la persona directora o responsable técnico del servicio, siendo esta una función que únicamente compete al órgano de contratación, de tal suerte que en el supuesto examinado una vez que dicho órgano de contratación, previo requerimiento al efecto, haya examinado la eventual información y documentación aportada o que pudiese aportar la entidad ahora adjudicataria, podrá efectuar una apreciación conjunta de todos los elementos concurrentes y decidir el órgano de contratación de forma motivada la aceptación o rechazo de la documentación aportada, teniendo en cuenta en su caso entre otras consideraciones lo previsto en los pliegos y en la norma contractual sobre la subcontratación.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos expuestos la denuncia de la recurrente respecto de la exigencia de inscripción en el ROPO de la persona directora o responsable técnico del servicio.

Tercera. Sobre la adjudicación del contrato a la oferta integradora.

Pues bien, la posibilidad de presentación y en su caso adjudicación a una oferta integradora se regula en el artículo 99.5 de la LCSP en los términos siguientes:

«5. Cuando el órgano de contratación hubiera decidido proceder a la división en lotes del objeto del contrato y, además, permitir que pueda adjudicarse más de un lote al mismo licitador, aquel podrá adjudicar a una oferta integradora, siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Que esta posibilidad se hubiere establecido en el pliego que rija el contrato y se recoja en el anuncio de licitación. Dicha previsión deberá concretar la combinación o combinaciones que se admitirá, en su caso, así como la solvencia y capacidad exigida en cada una de ellas.



b) Que se trate de supuestos en que existan varios criterios de adjudicación.

c) Que previamente se lleve a cabo una evaluación comparativa para determinar si las ofertas presentadas por un licitador concreto para una combinación particular de lotes cumplirían mejor, en conjunto, los criterios de adjudicación establecidos en el pliego con respecto a dichos lotes, que las ofertas presentadas para los lotes separados de que se trate, considerados aisladamente.

d) Que los empresarios acrediten la solvencia económica, financiera y técnica correspondiente, o, en su caso, la clasificación, al conjunto de lotes por los que licite.». (el énfasis es nuestro)

Queda meridianamente claro que, conforme al apartado c) del citado artículo 99.5 de la LCSP, para que se pueda adjudicar más de un lote a una oferta integradora, ésta debe cumplir mejor, en conjunto, los criterios de adjudicación establecidos en el pliego con respecto a dichos lotes, que las ofertas presentadas para los lotes separados de que se trate, considerados aisladamente, esto es, la oferta integradora debe ser mejor que las formuladas a los lotes separados. Y ello debe ser así por cuanto, la adjudicación a una oferta integradora es más restrictiva y limitativa de la concurrencia que la realizada a cada uno de los lotes por separado.

En este sentido, el apartado 7 del citado artículo 99 de la LCSP dispone que «7. En los contratos adjudicados por lotes, y salvo que se establezca otra previsión en el pliego que rija el contrato, cada lote constituirá un contrato, salvo en casos en que se presenten ofertas integradoras, en los que todas las ofertas constituirán un contrato.». Ello supone, como ocurre en el supuesto que se examina, que la adjudicación a una oferta integradora soslaye la división del objeto del contrato en lotes; por ello, y con objeto de no desvirtuar la exigencia prevista en dicho artículo 99.3 de la LCSP de dividir con carácter general el objeto del contrato en lotes, la oferta integradora debe cumplir mejor, en conjunto, los criterios de adjudicación establecidos en el pliego con respecto a los lotes que la componen, que las ofertas presentadas para los lotes separados de que se trate, considerados aisladamente.

En este sentido, se pronunció este Tribunal en su Resolución 29/2019, de 7 de febrero, que en su fundamento de derecho sexto indicaba entre otras consideraciones lo siguiente:

«En definitiva, pues, y a los efectos que aquí interesan, un presupuesto necesario para la admisión de una oferta integradora es que los criterios de adjudicación que se apliquen para su valoración sean los mismos que rijan para la evaluación de las ofertas individuales que puedan presentarse a los distintos lotes -requisito que no solo se recoge en el citado Informe 11/2013, sino, implícitamente, también en el artículo 99.5 de la LCSP cuando establece la necesidad de efectuar previamente una evaluación comparativa para determinar si las ofertas de un licitador concreto para una combinación particular de lotes cumplirían mejor, en conjunto, los criterios de adjudicación establecidos en el pliego con respecto a dichos lotes, que las ofertas presentadas para los lotes separados de que se trate, considerados aisladamente-.

En suma, se trata de preservar un trato igual a todas las proposiciones tanto individuales como integradas, pues persiguiéndose, como regla general, la división del contrato en lotes (artículo 99.3 de la LCSP) con la finalidad de favorecer la concurrencia y participación de las pequeñas y medianas empresas (pymes) en las licitaciones públicas, resultaría contrario a este nuevo mandato legal -que cambia el panorama normativo anterior basado en la unidad del objeto (artículo 86 del derogado TRLCSP)- que no existiera identidad de criterios de adjudicación en los términos antes expuestos y pudiera favorecerse por esta vía la selección de una oferta integradora en perjuicio de las proposiciones individuales, lo que atentaría a los principios de libre concurrencia e igualdad establecidos en el artículo 1 de la LCSP, y haría perder, en definitiva, su virtualidad al propio artículo 99.3 del texto legal.».



Así las cosas, en el presente caso, la posibilidad de presentar y, por tanto, adjudicar a una oferta integradora se regula en el apartado N3 de la cláusula 0 del PCAP, con la denominación de “criterios de adjudicación oferta integradora ambos lotes integrados: desinsectación, desinfección y desratización y control de aves”, que en su párrafo final dispone lo siguiente:

«La puntuación total de la oferta integradora será la suma de la puntuación ponderada en cada lote integrado (LOTE 1 x 0.70 + LOTE 2 x 0.30). (el énfasis no es nuestro)

Una vez obtenidas las valoraciones definitivas conforme a los criterios de adjudicación, se aplicará igualmente el mismo coeficiente de ponderación también a las mejores ofertas individuales en cada lote, para evaluar comparativamente y de forma objetiva, la puntuación obtenida de la suma ponderada de las mejores ofertas individuales con la puntuación de la mejor oferta integradora, cumpliendo con ello lo exigido en el artículo 99.5.c) LCSP:

“Que previamente se lleve a cabo una evaluación comparativa para determinar si las ofertas presentadas por un licitador concreto para una combinación particular de lotes cumplirían mejor, en conjunto, los criterios de adjudicación establecidos en el pliego con respecto a dichos lotes, que las ofertas presentadas para los lotes separados de que se trate, considerados aisladamente”.

La propuesta de adjudicación se efectuará a favor de las ofertas presentadas para los lotes separados si la suma ponderada de las mejores ofertas a lotes separados es mayor que la resultante de la mejor oferta integradora, proponiéndose en caso contrario la adjudicación en beneficio de esta última.».

El texto reproducido, una vez que indica que la puntuación total de la oferta integradora será la suma de la puntuación ponderada en cada lote integrado mediante fórmula matemática, determina la forma de valoración para evaluar de forma comparativa las ofertas con objeto de cumplir lo establecido en el artículo 99.5.c) de la LCSP -que reproduce-, que como se ha expuesto ut supra dispone que la oferta integradora debe cumplir mejor, en conjunto, los criterios de adjudicación establecidos en el pliego con respecto a los lotes que la componen, que las ofertas presentadas para los lotes separados de que se trate, considerados aisladamente. Hasta lo expuesto, no cabe duda, que la redacción reproducida cumple con lo previsto en el mencionado artículo 99.5.c) de la LCSP.

Sin embargo, el citado y reproducido último párrafo del apartado N3 de la cláusula 0 del PCAP, en su inciso final con una redacción poco afortunada no recoge con exactitud lo establecido hasta ese momento tanto en dicho párrafo como en el artículo 99.5.c) de la LCSP, por cuanto la expresión «proponiéndose en caso contrario la adjudicación en beneficio de esta última», permitiría adjudicar a una oferta integradora que no mejora las formuladas a los lotes por separados.

En definitiva, el último párrafo del apartado N3 de la cláusula 0 del PCAP debe interpretarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 99.5.c) de la LCSP, de tal suerte que la oferta integradora para poder ser adjudicataria debe cumplir mejor, en conjunto, los criterios de adjudicación establecidos en el pliego con respecto a los lotes que la componen, que las ofertas presentadas para los lotes separados de que se trate, considerados aisladamente, circunstancias que no concurren en el supuesto examinado.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos expuestos la denuncia de la recurrente respecto de la adjudicación del contrato a la oferta integradora presentada por su empresa.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ATHISA MEDIO AMBIENTE S.A.U.** contra la resolución de 15 de mayo de 2023 del órgano de contratación, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de tratamientos antivectoriales para control de plagas (desinfección, desinsectación, desratización) y control de aves en edificios e instalaciones del t.m. de Roquetas de Mar”, (Expte. 33/22.- Servicio), respecto del lote 1, convocado por Ayuntamiento de Roquetas de Mar (Almería).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, respecto del lote 1.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

